REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00068 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por MOISÉS DAVID LOBO YANCI contra DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Derechos fundamentales: Derecho de petición, dignidad humana, derechos de los niños.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por MOISES DAVID LOBO YANCI contra DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, PERSONERÍA MUNICIPAL VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es victima de desplazamiento en hechos ocurridos este año, desde entonces ha acudido de forma personal y por medio de llamadas telefónicas a cada una de las entidades tuteladas para que lo escuchen en declaración y así puedan incluirlo como víctima del conflicto en la Unidad de Víctimas para poder hacer uso de sus derechos como víctimas.

2. Que presentó derecho de petición a las entidades tuteladas y a la fecha de presentación de la acción constitucional no han brindado una respuesta

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de igualdad, derecho de petición, dignidad humana, derechos de los niños.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

1. Que procedan a escucharlo en declaración sobre los hechos que motivaron el desplazamiento.
2. Que le hagan entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para evitar un daño irreversible a sus menores a causa de hambre.

PRUEBAS:

Parte Accionante: Pantallazo del derecho de petición elevado el seis (06) de abril de 2022, a través de correo electrónico.

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído de seis (06) de abril de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL y se ordenó vincular y notificar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- REGIONAL CESAR

A través de apoderado judicial, la entidad accionada contestó la presente acción constitucional y manifestó que para determinar si la entidad incurrió en la violación de algún derecho del accionante se requirió una constancia para verificar si había alguna solicitud a su nombre del señor MOISÉS DAVID LOBO YANCI, se realizó la búsqueda en el sistema de información de Gestión documental Electrónico y de Archivo-SIGDEA, se logró determinar que existe una solicitud del 7 de abril de 2022 la cual fue tramitada por la Procuraduría Regional Cesar, quien envió citación para la toma de declaración el día 28 de abril de 2022 las 9:00 a.m.

Que la entidad estaba dentro de los términos de ley para darle respuesta a la solicitud del accionante, denotando algo de temeridad.

Por las razones anteriormente expuestas manifiestan que no han incumplido con la obligación de velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la ley a servidores públicos y solicita que se desvincule y exonere de toda responsabilidad a la Procuraduría Regional del Cesar como quiera que se ha actuado conforme las competencias constitucionales y legales, sin que se pueda establecer responsabilidades que pudieran amenazar contra los derechos enunciados por el accionante.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

El Personero Municipal de Valledupar, contestó la presente acción constitucional y manifestó que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante pues la Personería no se ha negado a realizar proceso de toma de declaración del accionante.

Que el accionante MOISES DAVID LOBO YANCE el día seis (06) de abril de 2022, radicó vía correo electrónico solicitud de toma de declaración, aun estando dentro del término legal para responder el día 08 de abril, que se dio respuesta por medio del oficio remisorio No. 4020-03-324. Por medio del cual se agendaba para el día 20 de abril a las 9:00 a.m en aras de ser escuchado en declaración, que la respuesta fue enviada al correo electrónico aportado.

Que reciben con extrañeza la vinculación toda vez que aun se encuentran dentro del término legal para dar respuesta, debido a que solo habían transcurrido dos (02) días luego de la radicación de la petición.

Que la programación quedó asignada para el 20 de abril de 2022 a las 9:00 A.M., puesto a que solo por ese día contaba con disponibilidad de agenda para el proceso de toma de declaración. Que la fecha agendada obedece al alto número de solicitudes realizadas las cuales se van programando en el orden de radicación en aras de garantizar los derechos de las víctimas.

Que, en cuanto a la solicitud de ayuda humanitaria, no tienen competencia ni rubro que le permita entregar componentes económicos y en ese caso la responsabilidad de la Unidad de Víctimas. Por lo anterior solicitan desvincular de la presente acción de tutela por hecho superado.

La Defensoría del Pueblo y la entidad Vinculada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del término concedido para responder la presente acción constitucional, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la Procuraduría General de la Nación –Regional Cesar, Defensoría Del Pueblo, Personería Municipal de Valledupar han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante MOISÉS DAVID LOBO YANCI?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante MOISÉS DAVID LOBO YANCI instaura acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la C.N., teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales los que considera vulnerados toda vez que no le han dado respuesta al derecho de petición que fue elevado ante las accionadas.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

Procuraduría General de la Nación –Regional Cesar, Defensoría Del Pueblo, Personería Municipal de Valledupar, están legitimadas como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del accionante al no pagar las incapacidades ordenadas.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que el derecho de petición elevado ante las entidades accionadas fue el seis (06) de abril de 2022 y la presente acción constitucional fue presentada el seis (06) de abril instaurándose la acción de tutela en un término más que razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular –revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-836 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

> "Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.
>
> 1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "*[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario*". Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.
>
> 1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013[1] se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:
>
> "Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.
>
> Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".[2]

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

> 1.1.1. "La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo

[1] Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[2] Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.[3]

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992[4] en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata".

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

"[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela[5], como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6]. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela[7]; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio,* es decir, voluntariamente".

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[8]; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*[9]"

(Negrillas y del Despacho)

CASO CONCRETO

El accionante MOISÉS DAVID LOBO YANCI considera vulnerados sus derechos fundamentales Derecho de petición, dignidad humana, derechos de los niños por parte de las entidades accionadas Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Personería Municipal de Valledupar, toda vez que a

[3] Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).
[4] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).
[5] *Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.*
[6] *Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.*
[7] *Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.*
[8] *Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.*
[9] Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

la fecha de presentación de la acción constitucional no habían sido respondidas sus peticiones donde solicitaba ser escuchado en declaración para ser incluido como víctima de desplazamiento forzado por el conflicto armado y poder recibir las ayudas humanitarias por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por su parte las entidades accionadas Procuraduría Regional Cesar y Personería Municipal de Valledupar, manifestaron al Despacho que al momento de presentación de la acción de tutela se encontraban dentro de los términos de ley para responder el derecho de petición elevado por el accionante MOISÉS DAVID LOBO YANCI; sin embargo adjuntaron la prueba de haber respondido la solicitud.

Sobre ello, cabe manifestar la ley 1755 de 2017, establece lo siguiente:

> "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. "

Sin embrago, el decreto legislativo 491 de 2021, amplió los plazos de la siguiente manera:

> "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El Decreto legislativo 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas*

para la protección laboral y de los contratistas para la prestación de servicios de entidades públicas, en el Marco de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica" amplió los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

La Resolución 304 de 23 de febrero de 2022, prorrogó la Emergencia Sanitaria por el coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222,738,1315, y 1913 de 2021, hasta el 30 de abril de 2022.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente tal como la petición elevada por el accionante MOISÉS DAVID LOBO YANCI a través de correo electrónico el seis (06) de abril de 2022, es posible determinar que las accionadas al momento de presentación de la acción de tutela (el mismo día que se presentó el derecho de petición) y al momento de proferir esta decisión se encuentran dentro de los términos de ley para brindar respuesta a la solicitud.

La entidad accionada Procuraduría Regional Cesar mediante oficio PRC-9019 de 19 de abril de 2022 da respuesta al derecho de petición elevado el seis (06) de abril de 2022 y le indican al accionante al correo electrónico olgaguerrero1988@gmail.com la fecha y la hora en la cual debe presentarse a rendir declaración, señalando el día 28 de abril de 2022 a las 09:00 a.m.

Así mismo obra dentro del plenario la respuesta emitida por la Personería al derecho de petición, con oficio No. 4020-03-324 del ocho (08) de abril de 2022, en donde le informan al accionante que fue agendado para el día 20 de abril de 2022 a partir de las 09:00 a.m. junto con la constancia de notificación al correo electrónico que fue aportado por la parte accionante: olgaguerrero1988@gmail.com

En ese orden si bien es cierto que las accionadas se encuentran dentro del término establecido para resolver la petición elevada por el accionante, también lo es, que respecto de la Procuraduría Regional Cesar y la Personería Municipal de Valledupar ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado porque han dado respuesta a la petición ante ellas elevada y han agendado al accionante con el fin de escucharlo en declaración.

Respecto de la Defensoría del Pueblo, considera esta agencia judicial que en lo que refiere al derecho fundamental de petición no se encuentra vulnerado por encontrarse dentro del término que la normatividad consagra para responder la solicitud.

Con relación a la pretensión del accionante tendiente a que a través de la presente acción constitucional se ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haga entrega de la ayuda humanitaria, la misma se torna improcedente en virtud que apenas se encuentra en los trámites correspondientes para ser escuchado en declaración a fin de que se determine si cumple los requisitos para ser incluido como víctima del conflicto armado, trámite que no puede soslayar el juez constitucional.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por MOISÉS DAVID LOBO YANCI contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL CESAR, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por carencia actual del objeto por hecho superado, y respecto de la Defensoría del Pueblo aunque no contestó la presente acción constitucional se encuentra dentro del plazo para responder la petición elevada ante ella el seis (06) de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por MOISÉS DAVID LOBO YANCI contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL CESAR, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE VALLEDUPAR en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.